



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta de 3 archivos en formato PDF, contentivos del poder, escrito de la demanda y sus anexos. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.  
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA.  
DEMANDANTES: VICENTA HURTADO TULANDE  
DEMANDADOS: CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S., E.P.S COMFENALCO y  
JORGE LUIS OREJUELA.  
RADICACION: 7600131030012022-00244-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. #753.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.  
Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

- 1.- No se vislumbra que se haya aportado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada E.P.S. COMFENALCO (Art. 85 C.G.P.).
- 2.- El poder aportado no determina claramente el asunto, toda vez que no especifica el hecho por el cual se está confiriendo poder. (Art. 74 ibidem).
- 3.- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse al correo electrónico de los demandados en cumplimiento de la normativa anteriormente expuesta.
- 4.- No se aportan las evidencias de que el correo electrónico [clinicanueva@clinicanueva.com](mailto:clinicanueva@clinicanueva.com) es el utilizado por los demandados CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S. y JORGE LUIS OREJUELA (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022).
- 5.- En el poder otorgado no se indica el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 de la Ley 2213 de 2022).
- 6.- La parte actora no realiza la estimación de la cuantía (Núm. 9 del Art. 82 del C.G.P.).
- 7.- Se debe aclarar si la demanda en el sentido de si E.P.S. COMFENALCO actúa como representante legal de CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S. o como demandada. Lo anterior, en vista que en apartes de la demanda se indica que esa entidad actúa como demandada, y en las pretensiones de la demanda, como en la conciliación extrajudicial se dice que actúa en condición de representante legal de la clínica mencionada; de ahí que, se deben aclarar los hecho y las pretensiones de la demanda.

En caso de que E.P.S. COMFENALCO sea demandado de manera directa, debe aportarse conciliación extrajudicial donde convoque directamente a esa entidad y no como representante legal de la CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S., tal como se vislumbra en el acta de conciliación expedida por CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDECOL. (Art. 38 de la Ley 640 de 2001).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En caso de que E.P.S. COMFENALCO deba actuar como representante legal o jurídico de CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S., debe aportarse el documento donde se acredite esa circunstancia.

8.- Si bien la parte demandante en su demanda incluyó un acápite denominado juramento estimatorio en el cual cuantifica los daños de tipo patrimonial que deben ser resarcidos, no lo es menos que, la parte actora no procedió a realizar la discriminación del monto estimado por cada tipo de perjuicio y la motivación para solicitar en las pretensiones dichas indemnizaciones; por lo que al caso se incumple con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 del CGP (motivación de la tasación).

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo dispuesto por el tratadista MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ quien en su obra ENSAYOS SOBRE EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO VOLUMEN III MEDIOS PROBATORIOS página 32 expone:

*“Quien estima bajo juramento debe explicarle al juez., por medio de razones, de donde emerge el valor que jura. A diferencia del Código de Procedimiento Civil, en el Código General no es suficiente la cuantificación; ella debe ir acompañada de la descripción correspondiente, que no es otra cosa que exponerle al juez los fundamentos de hecho del monto correspondiente”.*

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad  
Secretaría  
Cali, **15 DE SEPTIEMBRE 2022**  
Notificado por anotación en el estado No. **160**  
De esta misma fecha  
Guillermo Valdez Fernández  
Secretario